



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-157-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 30-05-2018

PALABRAS CLAVE: Propaganda político-electoral; principio de equidad; competencia jurisdiccional.

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

La Sala superior decide, por unanimidad, revocar el acuerdo del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal número 5 de Baja California, por el que desechó de plano la queja interpuesta en el expediente identificado con la clave INE-RPES-JD05/BC/002/2018, relativo a la denuncia de hechos supuestamente contraventores de la equidad en la contienda. Lo anterior, ya que las autoridades locales son las competentes para conocer y resolver las conductas infractoras.

El actor denunció que el diecisiete de abril se realizó una conferencia de prensa en la que se anunciaron cambios en la vida del partido político local identificado como “Partido Encuentro Social” en el estado de Baja California. Alega que este evento ocurrió en un día y horas hábiles y que asistieron los CC. Manuel Francisco Rodríguez Monárrez, Mónica Juliana Vega Aguirre, José Manuel de Jesús Ortiz Ampudia, integrantes del XXII ayuntamiento de Tijuana, Baja California, y todos militantes de dicho instituto político.

En su denuncia, consideró que la asistencia a la rueda de prensa en plena campaña comicial que tuvo por objeto el anuncio del cambio de nombre del partido político “Partido Encuentro Social” a

“Transformemos”, demuestra la influencia de estos servidores públicos en el electorado de Tijuana para beneficiar con su nombre e imagen al partido político, generando inequidad en la contienda. Así, solicitó se sancionaran los actos de los militantes bajo la responsabilidad del partido político, así como el uso de recursos públicos por parte de los servidores públicos que son integrantes del ayuntamiento.

Para establecer la competencia de las autoridades electorales debe analizarse si la irregularidad denunciada se prevé en la legislación local y tiene impacto solo en el ámbito local, de manera que no se vincule con los comicios federales, ya que dadas sus características está acotada al territorio de una entidad y no es una denuncia que solo corresponda conocer a las autoridades electorales federales.

Bajo esa perspectiva, se considera que, en el caso, dadas sus características, los órganos competentes para conocer de la denuncia en cuestión son las autoridades electorales locales. Dadas las características de la denuncia, no se actualiza la competencia de la autoridad responsable para conocer del procedimiento sancionador, porque se alegan conductas infractoras que están acotadas al ámbito local y, por tanto, relacionadas exclusivamente con la normativa electoral aplicable en ese ámbito. Lo anterior, pues los hechos denunciados se limitan al supuesto uso indebido de los recursos de servidores públicos locales que son regidores del ayuntamiento de Tijuana, Baja California. Por ello, lo procedente es revocar la resolución reclamada y remitir las constancias al Instituto Estatal Electoral de Baja California para que instruya, en plenitud de jurisdicción.